

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 27 de septiembre de 2021. Señora Juez, le informo que dentro del término de traslado concedido a la parte ejecutante para que se pronunciara frente a las excepciones propuestas, se pronunció al respecto. Autos a su Despacho.

RODRIGO GUISAO CARTAGENA.

Secretario.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 **2019 00652 00**

Conforme a lo establecido por el artículo 443, numeral 2º del Código General del Proceso, se **CITA** a las partes trabadas en la Litis a la **AUDIENCIA** consagrada en el artículo 392 ib., para lo cual se señala el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se procede a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, así:

A.) PARTE DEMANDANTE: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporan las aportadas con la demanda y con la contestación a las excepciones.

OFICIOS: Se accede a oficiar a la Policía Nacional, para que suministre los desprendibles de pago a nombre del señor DAGOBERTO ANTONIO GARCÉS LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.581.571, como empleado de dicha entidad, con respecto a su salario y subsidio familiar desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, y con respecto a las primas devengadas durante el año 2020 y lo que va corrido de 2021; toda vez que los demás desprendibles de pago reposan en el proceso, visibles a folios 267 a 476 del expediente digital.

B.) PARTE DEMANDADA: Solicitó las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES: Se incorporarán las aportadas con la contestación a la demanda.

TESTIMONIALES: Se recibirá el testimonio al señor OSCAR DE JESÚS HENAO MARTÍNEZ, advirtiéndole que el Despacho se reserva la facultad de prescindir de practicarla, en caso de considerarlo innecesario. SE REQUIERE a la parte demandada para que suministre los canales digitales con los que cuenta el testigo para los fines del proceso, advirtiéndole que los mismos deberán ser suministrados con antelación a la fecha de audiencia.

C.) INCIDENTE TACHA DE FALSEDAD.

PRUEBA PERICIAL: Se incorpora el Informe Pericial Grafológico, elaborado por la perito Claudia Patricia Causil Herrera.

Se previene a las partes para que concurran a la audiencia antes fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarrearán las consecuencias del numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles

de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Igualmente se les advierte a las partes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que dos días hábiles antes a la fecha señalada serán contactados por la Secretaría del Juzgado para recibir todas las indicaciones necesarias.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

689747639b60bd2560244d8b6056f87ed84a97a4d3d592e11c647c35431d4a

44

Documento generado en 28/09/2021 06:22:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>